



**I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.**

<b>RADICADO</b>	<b>13836310300120220009900</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ACUALCO S.A. ESP</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>CARLOS JOSE GOMEZ LEMA Y COPROIEDAD CONDominio VILLAS DEL PALMAR</b>
<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>JUEZ</b>	<b>ALFONSO MEZA DE LA OSSA</b>

**INFORME SECRETARIAL:** Doy cuenta al señor Juez, informándole que en la demanda de la referencia se encuentra pendiente decidir sobre el mandamiento de pago. Igualmente le informo que la demanda fue presentada digitalmente y se encuentra en el One Drive Institucional de este Despacho.

Sírvase proveer.

Turbaco, 17 de Junio de 2022

**DILSON MIGUEL CASTELLON CAICEDO  
SECRETARIO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
TURBACO-BOLÍVAR**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 392**

Radicado No. 13836310300120220010900

**I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.**

<b>RADICADO</b>	<b>13836310300120220009900</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ACUALCO S.A. ESP</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>CARLOS JOSE GOMEZ LEMA Y COPROIEDAD CONDominio VILLAS DEL PALMAR</b>
<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>JUEZ</b>	<b>ALFONSO MEZA DE LA OSSA</b>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO. TURBACO-BOLIVAR,  
DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Encuéntrese al Despacho la presente demanda ejecutiva, promovida a través de apoderado judicial por **ACUEDCUTOS Y ALCANTARILLADOS DE COLOMBIA SA ESP-ACULCO SA ESP.**, identificado con Nit 806.016.735-9, contra **CARLOS JOSE GOMEZ LEMA Y COPROIEDAD CONDOMINIO VILLAS DEL PALMAR**, para resolver acerca de si es procedente o no librar mandamiento.

**CONSIDERACIONES**

Al respecto, el artículo 25 del Código General del Proceso, que a la letra dice: "Cuántía cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda".

Al igual el "Artículo 26. Reza: Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así...1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación." A su vez el Artículo 20 de Código General del Proceso, dice: Competencia de los jueces civiles del Circuito en primera instancia. Los Jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: 1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa".

Para el caso que nos ocupa, la cuantía de la presente demanda fue estimada por el apoderado judicial en la suma de \$122.082.912 M/cte, valor de las pretensiones de la demanda por el cual se solicita mandamiento de pago, por otro lado tenemos que el tope de cuantía a partir del cual corresponde la competencia de los juzgados civiles de circuito es la suma de \$150.000.000; en consecuencia, el establecido como cuantía para el

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
TURBACO-BOLÍVAR**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 392**

**Radicado No. 13836310300120220010900**

proceso que nos ocupa, resulta muy inferior y por debajo del mínimo legalmente establecido como determinante de nuestra competencia.

Como corolario de lo dicho, el conocimiento del presente asunto corresponde a los juzgados promiscuos Municipales, concretamente el de Turbaco (Bolívar), habida cuenta que en este municipio tiene su domicilio los demandados. Lo dicho en procedencia descarta que este juzgado sea competente para asumir el conocimiento del asunto que nos ocupa. Significa entonces que nos hallamos ante un proceso de menor cuantía cuyo conocimiento esta asignado al señor Juez Promiscuo Municipal de Turbaco, lugar de domicilio de la parte demandada, situación que obliga al rechazo de la demanda y por ello el envío al señor juez competente en los términos del inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, promovida por **ACUEDCUTOS Y ALCANTARILLADOS DE COLOMBIA SA ESP- ACULCO SA ESP.**, identificado con Nit 806.016.735-9, contra **CARLOS JOSE GOMEZ LEMA Y COPROIEDAD CONDOMINIO VILLAS DEL PALMAR**, por factor cuantía, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** REMITIR por parte de la Secretaría del Despacho el presente asunto al Juzgado Promiscuo Municipal de Turbaco (Bolívar) en turno, como funcionario competente para asumir el conocimiento de la presente demanda, en consideración a la cuantía conforme quedó dicho en la parte motiva de este auto, previa su desanotación y cancelación de los libros radicadores.

**TERCERO:** Las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado electrónico en el micro sitio de este juzgado en la web de la Rama Judicial que encontrarán en el siguiente link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/80>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALFONSO MEZA DE LA OSSA  
JUEZ**

Firmado Por:

**Alfonso Meza De La Ossa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Turbaco - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bef4c6aaca1cc1e94fdbb86f86f948d8569e3cae2a7b41833345d1d4faa2b04**

Documento generado en 17/06/2022 12:43:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**